



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0112-TRA-PI



Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “

”

HEALTHY PEOPLE LABS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2015-4626)

[Subcategoría: Marcas y otros Signos Distintivos]

VOTO No. 0659-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del once de agosto de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **María del Carmen Calvo Monney**, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad No. 1-0743-0025, en su condición de apoderada especial de la empresa **HEALTHY PEOPLE LABS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Luis G. Alcantara 674, Colonia Los Eucaliptos, Irapuato, Guanajuato, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:37:08 horas del 11 de enero de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de mayo del 2015, el licenciado **Néstor Morera Viquez**, mayor, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número 1-1018-0975, en su condición de apoderado especial de la empresa **HEALTHY PEOPLE LABS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y



Belle Femme

comercio “ **Belle Femme** ”, que traduce como “hermosa mujer”, para proteger en **clase 03** “*Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas*”; en **clase 05** “*Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas*”.

SEGUNDO. Que en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de julio de 2015, la licenciada **María del Carmen Calvo Monney**, en su condición citada, solicitó eliminar de la lista de productos en clase 03, los siguientes productos: “*empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas*”.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 09:43:51 horas del 20 de julio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial le indicó al solicitante, que existen inscritos varios signos distintivos que impiden su inscripción.

CUARTO. Que en resolución dictada a las 08:37:08 horas del 11 de enero de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO** Con base en las razones expuestas [...] **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada [...]**”

QUINTO. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de enero de 2016, la licenciada **María del Carmen Calvo Monney**, en su condición citada, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento, expresó agravios y solicitó la eliminación de los siguientes productos en clase 3, del signo solicitado: “*productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones*”



capilares”.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Cervantes Barrantes, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscritos los siguientes signos distintivos:



1. El nombre comercial “*belle femmes*”, bajo el registro **210358**, inscrito el 17 de junio de 2011, propiedad de la empresa **CURASA DE LA RIBERA S.A.**, cédula jurídica 3-101-626627, para proteger y distinguir “*un establecimiento comercial dedicado a salón de belleza, estética y spa. Ubicado en Ribera de Belén 300 metros norte de la Municipalidad de Belén*” (ver folios 08 y 09 del legajo de apelación).



2. La marca de servicios “*belle femmes*”, bajo el registro **210357**, inscrita el 17 de junio de 2011 y vigente hasta el 17 de junio de 2021, propiedad de la empresa **CURASA DE LA RIBERA S.A.**, para proteger y distinguir en **clase 44** internacional “*salón de belleza, estética y spa*” (ver folios 27 y 28).



La Femme

3. La marca de fábrica “*La Femme*”, bajo el registro **167451**, inscrita el 16 de mayo de 2007 y vigente hasta el 16 de mayo del 2017, propiedad de la empresa **KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC.**, en **clase 05** internacional para proteger y distinguir: “toallas sanitarias femeninas” (ver folios 10 y 11 del legajo de apelación).
4. La marca de fábrica “**FEMME**”, bajo el registro **48780**, inscrita el 22 de enero de 1975 y vigente hasta el 22 de enero del 2020, propiedad de la empresa **TECHNOCHEM INTERNATIONAL COSTA RICA S.A.**, en **clase 03** internacional para proteger y distinguir: “*Cremas, cosméticos, perfumería y desodorantes*” (ver folios 12 y 13 del legajo de apelación).

femme

5. La marca de fábrica y comercio “**L'BEL**”, bajo el registro **219555**, inscrita el 20 de julio de 2012 y vigente hasta el 20 de julio de 2022, propiedad de la empresa **EBEL INTERNATIONAL LIMITED**, en **clase 03** internacional para proteger y distinguir: “*Productos de perfumería tales como fragancias, colonias, eau de parfum (agua de perfume), eau de toilette (agua de baño), lociones perfumadas, lociones humectantes, desodorantes, todo para uso femenino*”(ver folios 14 y 15 del legajo de apelación).



6. La marca de fábrica “**F.E.M.M.E**”, bajo el registro **102283**, inscrita el 01 de julio de 1997 y vigente hasta el 01 de julio de 2017, propiedad de la empresa **PRUEBAS MODERNAS DEL ISTMO S.A.**, en **clase 10** internacional para proteger y distinguir: “*Aparato plástico para la prueba de preñez, en forma de cassette*” (ver folios 16 y 17 del legajo de apelación).




7. La marca de fábrica “**BELLE**”, bajo el registro **165246**, inscrita el 22 de enero de 2007 y vigente hasta el 22 de enero de 2017, propiedad de la empresa **DISNEY ENTERPRISES, INC.**, en clase 03 internacional para proteger y distinguir: “*Lociones para después de afeitarse; antitranspirantes; aceites para aromaterapia (no medicados); pestañas y uñas artificiales; aceite para bebé; toallitas húmedas para bebé; gels para baño; polvos de baño; mascarillas de belleza; rubor; cremas, lociones y polvos para el cuerpo; refrescante bucal (no medicado); baños de burbujas; colonia; cosméticos; dentífricos; desodorantes; talco; aceites esenciales para uso personal; delineador; sombras; lápiz de cejas; polvo facial; cremas faciales; loción facial; máscaras faciales; exfoliantes faciales; fragancias para uso personal; gel para el cabello; acondicionadores para el cabello; champú para el cabello; mousse para el cabello; cremas para el cabello; fijador para el cabello; fijador para el cabello; crema de manos; lociones de manos; jabones de manos; bálsamo labial; lápiz labial; estuches para lápiz labial; brillo labial; jabones líquidos; maquillaje; rimel; enjuague bucal; preparaciones para el cuidado de las uñas; brillo para uñas; endurecedores de uñas; esmalte de uñas; perfume; fragancias para habitaciones; cremas de afeitarse; jabón para la piel; polvo de talco; agua de tocador; cremas para la piel; humectantes para la piel; bloqueador solar; filtro solar; preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, lociones para el cabello*”(ver folios 18 y 19 del legajo de apelación).
8. La marca de fábrica “**FEMME INVIVIDUELLE**”, bajo el registro **153110**, inscrita el 14 de julio de 2005 y vigente hasta el 14 de julio de 2025, propiedad de la empresa **PROCTER & GAMBLE INTERNATIONAL OPERATIONS S.A.**, en clase 03 internacional para proteger y distinguir: “*Jabones, perfumería, aceites esenciales, lociones y cosméticos para la belleza y para el cuidado del cuerpo, lociones para el cabello y dentífricos para mujer*” (ver folios 20 y 21 del legajo de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.



TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, se observa que el *a quo* denegó el registro de la marca de

fábrica y comercio “  ”, con fundamento en los numerales 8, incisos a), b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 24 de su Reglamento y estimó que el signo solicitado corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, que los signos registrados protegen productos y giros comerciales relacionados y vinculados entre sí, son de la misma naturaleza e incluso mantienen los mismos canales de distribución y comercialización y consideró el Registro además, que se comprobó la similitud gráfica, fonética e ideológica, lo cual podría causar por un lado confusión en los consumidores al no existir distintividad notoria que permita identificarlos e individualizarlos y por el otro, un perjuicio para el titular del derecho marcario.

Por su parte, la recurrente al contestar la audiencia otorgada por este Tribunal, expresó los siguientes agravios: 1.- El Registro rechazó la inscripción de la marca basándose en el cotejo marcario entre los signos en pugna y dice que difiere del análisis tan básico del Registro sobre una posibilidad de confusión si llegan a encontrarse en el mismo establecimiento comercial. 2.- Los signos marcarios comparten parte de su denominación y clasificación lo que no depara en confusión, los inscritos son de diferentes titulares y coexisten sin confusión o conflicto. 3.- Dice se debe hacer incapié en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Los productos y servicios registrados no son idénticos ni similares, ni se complementan ni sustituyen con los solicitados por su representada. El principio de especialidad le otorga la posibilidad de ser idénticos siempre que puedan identificarse en el mercado y que no sean los mismos productos o que no se relacionen. 4.- Que la mayoría de los productos solicitados, no interfiere con los productos y servicios protegidos por los signos inscritos excepto los de la clase 03 específicamente los siguientes: “*productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares*”; y en razón de ello solicita la modificación a la lista de productos para la eliminación de los mismos.



CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. Para que prospere el registro de un signo, este debe contar con la aptitud necesaria para no ocasionar un conflicto marcario, que resulta cuando dos o más signos presentan similitudes fonéticas, gráficas e ideológicas y los productos o servicios que protegen y distinguen son similares o relacionados, situación que hace surgir un riesgo de confusión.

En este sentido, el Registrador al momento de proceder a realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos. Por otra parte, debe atenerse a la impresión que despierten ambos signos, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro) y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Las marcas en cotejo son:

MARCA SOLICITADA



En **clase 03** “Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones”.

En **clase 05** “Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas”.

SIGNOS REGISTRADOS



Clase 49: nombre comercial: *“un establecimiento comercial dedicado a salón de belleza, estética y spa, ubicado en Ribera de Belén 300 metros norte de la Municipalidad de Belén”*
(ver folios 08 y 09 del legajo de apelación)



En clase 44: protege y distingue *“salón de belleza, estética y spa”*.

La Femme

En **clase 05**: protege y distingue: *“toallas sanitarias femeninas”*.

FEMME

En **clase 03**: protege y distingue *“cremas, cosméticos, perfumería y desodorantes”*.



femme
L'BEL

En clase 03: protege y distingue *productos de perfumería tales como fragancias, colonias, eau de parfum (agua de perfume), eau de toilette (agua de baño), lociones perfumadas, lociones humectantes, desodorantes, todo para uso femenino.*



En **clase** 10 internacional para proteger y distinguir: “*Aparato plástico para la prueba de preñez, en forma de cassette*”.

BELLE

En **clase** 03 internacional para proteger y distinguir: “*Lociones para después de afeitarse; antitranspirantes; aceites para aromaterapia (no medicados); pestañas y uñas artificiales; aceite para bebé; toallitas húmedas para bebé; gels para baño; polvos de baño; mascarillas de belleza; rubor; cremas, lociones y polvos para el cuerpo; refrescante bucal (no medicado); baños de burbujas; colonia; cosméticos; dentífricos; desodorantes; talco; aceites esenciales para uso personal; delineador; sombras; lápiz de cejas; polvo facial; cremas faciales; loción facial; máscaras faciales; exfoliantes faciales; fragancias para uso personal; gel para el cabello; acondicionadores para el cabello; champú para el cabello; mousse para el cabello; cremas para el cabello; fijador para el cabello; fijador para el cabello; crema de manos; lociones de manos; jabones de manos; bálsamo labial; lápiz labial; estuches para lápiz labial; brillo labial; jabones líquidos; maquillaje; rimel; enjuague bucal; preparaciones para el*



cuidado de las uñas; brillo para uñas; endurecedores de uñas; esmalte de uñas; perfume; fragancias para habitaciones; cremas de afeitar; jabón para la piel; polvo de talco; agua de tocador; cremas para la piel; humectantes para la piel; bloqueador solar; filtro solar; preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, lociones para el cabello”.

FEMME INVIVIDUELLE

En clase 03 internacional para proteger y distinguir: *“Jabones, perfumería, aceites esenciales, lociones y cosméticos para la belleza y para el cuidado del cuerpo, lociones para el cabello y dentífricos para mujer”.*

Según se observa del cotejo, a nivel gráfico el signo propuesto se compone de la frase **“BELLE FEMME”** en un fondo café claro. Estos elementos se reproducen ambos o uno sólo de ellos, con otra grafía y diseño en varias de las marcas inscritas, lo cual le resta al solicitado, la distintividad requerida para ser objeto de protección registral. Además, no podría considerarse que el diseño le proporcione la aptitud distintiva necesaria, pues, el elemento predominante en el signo propuesto es la parte denominativa.

Por otra parte, a nivel fonético el significado y la pronunciación de los signos pretendidos se percibe de manera similar a los inscritos, se trata de palabras en idioma francés similar a los signos inscritos, predominando en la mayoría de estos la palabra **“FEMME”**, situación que conlleva el riesgo de ser relacionados a un mismo origen empresarial, razón por la que el agravio del recurrente sobre este punto no resulta de recibo.

Respecto a su connotación ideológica, al utilizar el signo propuesto elementos similares en su conformación gramatical **“BELLE FEMME”**, que a nivel fonético se escucha y percibe de manera similar al inscrito, puede inducir al consumidor a relacionarlos de manera directa con una misma idea, es decir, con un mismo origen empresarial. A nivel ideológico, a diferencia de lo que estima el recurrente en su agravio sobre este tema, concluye este Tribunal que si podría producir un impacto directo en el mercado, dado que a nivel comercial pueden considerarse



parte de las actividades que realizan las empresas titulares de los signos inscritos y en este sentido el riesgo de confusión y asociación que se generaría con respecto al signo inscrito sería inevitable.

Una vez realizado el proceso de confrontación de la marca de comercio cuyo registro se solicita



“ ”, con los signos distintivos inscritos, este Tribunal considera que tal y como lo resolvió el a quo, efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le es aplicable lo dispuesto en los artículos 8 inciso a), b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el inciso e) del artículo 24 de su Reglamento, en lo que respecta a la clase 3.

En el presente caso, entre la marca solicitada y los signos distintivos inscritos hay una evidente similitud gráfica, fonética e ideológica en su aspecto denominativo, propiamente en su factor tópico preponderante, sea “**FEMME**”, que es el elemento que el consumidor va a recordar con más fuerza por ser el predominante, sobre la parte figurativa, ya que dicho término es el componente principal de los signos distintivos enfrentados, al ser éste el que causa mayor impacto en la mente del consumidor y con esto establecer directamente el tipo de consumidor al que va dirigida la actividad o giro, los productos y servicios que protegen y distinguen los referidos signos distintivos, la mayoría de los inscritos relacionados con giros, productos y servicios de la marca solicitada, con lo cual, tal y como lo señala la resolución recurrida, denota la ausencia del requisito indispensable de distintividad, lo que impide otorgar su registración, ya que éstos signos coinciden en un todo en cuanto al término preponderante que los conforma, a saber: “**FEMME**”, y asimismo su giro comercial se encuentra directamente relacionado, así como sus canales de distribución y comercialización, contrario a las afirmaciones del recurrente en su agravio segundo.

Así las cosas, puede precisarse que el signo distintivo propuesto como marca de fábrica y



comercio “ ” que pretende registrarse, no cuenta con una carga



diferencial que le otorgue distintividad, lo que aumenta la probabilidad que se dé un riesgo de confusión y asociación, ya que puede suceder que el consumidor les atribuya, en contra de la realidad, un origen empresarial común, contrario a lo que estima el recurrente en los agravios primero y segundo.

En consecuencia, no es posible la registración de un signo que genere algún riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, ya que tal prohibición, se establece en protección de éste y del titular de un signo previamente inscrito. En este mismo sentido, el tratadista Manuel Lobato dice:

“[...] Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume. De este modo, si no existe dicho riesgo de confusión mediato sobre el origen empresarial, no existe un riesgo de asociación y pueden convivir las marcas en conflicto [...]” **(LOBATO, Manuel, Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas, primera edición, Civitas Editores, España, p. 288, 2002).**

Hay que tener presente que la función del signo está dirigida a distinguir unos productos, servicios, empresas u establecimientos y giros comerciales de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. De ahí que, se reconozca la distintividad como el requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, pues, éste debe ser capaz, tanto intrínseca como extrínsecamente, de individualizar a un determinado producto, servicio, empresa u establecimiento y su giro comercial.

En lo que respecta al agravio expuesto por la aquí apelante, en el sentido de que signos distintivos similares se encuentran ya inscritos en nuestro país y están coexistiendo, además en la misma clase y otras relacionadas del nomenclátor internacional, para giros comerciales y productos relacionados directamente, no resulta de recibo y vinculante para el caso en análisis, ya que, la calificación que se realiza en nuestro país, no depende de que ya se encuentren registrados signos anteriores, sobre cuya inscripción no tenemos mayor información de cómo fue que se realizó y es conforme al análisis de las prohibiciones establecidas en la Ley de



Marcas y Otros Signos Distintivos (artículos 7, 8 y 65 de la ley citada), que el registrador determina si procede o no la inscripción de los signos distintivos propuestos, dependiendo de cada caso en concreto dicha inscripción.

En lo que respecta al alegato de la aplicación del principio de especialidad, en este caso se ha de indicar, que los productos que se pretenden proteger y distinguir para el distintivo solicitado y los productos y giro comercial que amparan los signos inscritos para la clase 3, están directa y estrechamente relacionados, tal y como se explicó supra, por lo que para esta clase no es posible su coexistencia. Situación distinta acontece con el signo solicitado respecto de la clase 5, para algunos de los productos a proteger según se dirá. En cuanto a este principio, el tratadista Manuel Lobato, en su “Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas”, página 293, señala:

“El principio de la especialidad determina que la compatibilidad entre signos será tanto más fácil cuanto más alejados sean los productos o servicios distinguidos por las marcas enfrentadas. Como principio general, si los productos o servicios de las marcas comparadas son dispares, será posible la coexistencia de tales marcas”.

Al respecto, el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece en sus párrafos 3 y 4 lo siguiente:

“Los productos o servicios no se considerarán similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en la misma clase de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.

Los productos o servicios no se considerarán distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en clases diferentes de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo”.



De acuerdo con la cita señalada, por aplicación del Principio de Especialidad se puede solicitar el registro de un signo semejante o igual al de una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o servicios, o para un giro comercial distinto, o para la misma clase, pero para productos, servicios o giros comerciales que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, confusión que a criterio de este Tribunal ocurre en el presente asunto para la clase 3. Este Tribunal considera que los productos solicitados en esta clase, entran en competencia con la protección que fue solicitada para los signos distintivos inscritos, por lo que tal paralelismo es suficiente desde el punto de vista del principio de especialidad, para prohibir el otorgamiento a los productos solicitados bajo la marca que nos ocupa, en clase 3, dado que los productos y giros comerciales protegidos por los signos inscritos, están incluidos dentro del signo propuesto y viceversa o se encuentran relacionados. A criterio de este Tribunal, existe riesgo de confusión y riesgo de asociación para el consumidor.

En lo que respecta a los productos de la clase 05 “*Productos...veterinarios... alimentos y sustancias dietéticas para uso ... veterinario, ... complementos alimenticios para... animales...*”, considera este Tribunal debe acogerse el signo propuesto para proteger y distinguir estos productos bajo el fundamento de que se trata de un uso específico, en donde el giro comercial y los canales de distribución van a ser distintos a los de las marcas inscritas.

Así las cosas, al existir riesgo de confusión y de asociación entre los signos cotejados, para los productos de la clase 3, este Tribunal concuerda con el órgano **a-quo**, en su disposición de




denegar la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “**Belle Femme**” presentada por la licenciada **María del Carmen Calvo Monney** en su condición de apoderada especial de la empresa **HEALTHY PEOPLE LABS SOCIEDAD DE REponsABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, estableciendo como fundamento los artículos 8 incisos a), b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el inciso e) del artículo 24 de su Reglamento, en tanto que para los productos de la clase 5, este Tribunal acoge el recurso de apelación para que se continúe con el trámite del signo solicitado en relación con los



“Productos... veterinarios... alimentos y sustancias dietéticas para uso... veterinario, complementos alimenticios para... animales”.

Conforme a las consideraciones que anteceden, este Tribunal encuentra que la marca de fábrica

y comercio solicitada “  ”, en cuanto a la clase 3, está dentro de las causales de irregistrabilidad referidas por la ley conforme se indicó, artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el inciso e) del artículo 24 de su Reglamento, en tanto que para los productos de la clase 5, según lo dicho, es posible continuar con el trámite para su registración, por lo que es procedente declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la licenciada **María del Carmen Calvo Monney**, como apoderada especial de la empresa **HEALTHY PEOPLE LABS S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:37:08 horas del 11 de enero de 2016, la cual debe revocarse parcialmente.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el *recurso de apelación* interpuesto por la licenciada **María del Carmen Calvo Monney**, como apoderada especial de la empresa **HEALTHY PEOPLE LABS S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:37:08 horas del 11 de enero de 2016, la cual, se **REVOCA PARCIALMENTE** para que se continúe con el



Belle Femme

trámite de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Belle Femme**”, en la clase 5 solicitada, para proteger: “*Productos... veterinarios; alimentos y sustancias dietéticas para uso... veterinario, complementos alimenticios para... animales*”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Rocío Cervantes Barrantes

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

